

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL V

IRIS V. RIVERA TORRES

Recurrida

v.

ROBERTO GUERRIOS
RIVERA

Peticionario

KLCE201500634

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso número:
OPA-2015-031837

Sobre:
Orden de Protección

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el señor Roberto Guerrios Rivera (señor Guerrios o peticionario), por derecho propio, mediante el auto de *certiorari* de título presentado el 15 de mayo de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Orden de Protección emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Especializada de Violencia Doméstica de Bayamón (TPI), el 5 de mayo de 2015 a favor de la señora Iris V. Rivera Torres (señora Rivera o recurrida).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 24 de marzo de 2015 el TPI emitió una Orden de Protección *Ex Parte* (con número de caso OPA-2015-03187)

conforme a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. sec. 601, *et seq.*, (Ley 54). Ésta fue solicitada por la señora Rivera quien acudió al TPI por derecho propio y tenía una vigencia hasta el 8 de abril de 2015. Ese mismo día, el 24 de marzo de 2015, el TPI también emite la correspondiente Orden de Citación mediante la cual cita al señor Gerrios a una vista a celebrarse el 8 de abril de 2015.

Así las cosas, se celebra la vista y el 8 de abril de 2015 el TPI extiende la Orden de Protección *Ex Parte* del 8 de abril de 2015 al 21 de abril de 2015. Ese mismo día el TPI también emite la correspondiente Orden de Citación mediante la cual cita al señor Gerrios a una vista a celebrarse el 21 de abril de 2015. El 21 de abril de 2015 ocurre el mismo proceso y se extiende la Orden de Protección *Ex Parte* del 21 de abril de 2015 al 5 de mayo de 2015 y se emite la correspondiente Orden de Citación.

Del expediente ante nos se desprende que entre el 24 de marzo de 2015 y el 5 de mayo del mismo año, el señor Guerrios presenta ante el TPI quince (15) mociones; siendo en su mayoría mociones de reconsideración y mociones solicitando que se dejara sin efecto la Orden de Protección *Ex Parte*, y sus extensiones. Igualmente, se desprende que el TPI las atendió.

Finalmente, el 5 de mayo de 2015 se celebra una vista en su fondo en donde comparece el señor Guerrios y la

señora Rivera; ambos por derecho propio. Luego de celebrada la misma, y posterior a la evaluación de las previas órdenes de protección *ex parte* emitidas y renovadas desde el 24 de marzo de 2015, el TPI emite la Orden de Protección objeto del presente recurso¹. La misma tiene una vigencia hasta el 5 de mayo de 2017. De la Orden de Protección recurrida el TPI realizó las siguientes determinaciones de hecho:

Peticionado es el esposo de la peticionaria[;] 7 años de casados y dos hijos. El 6 de febrero de 2015 peticionaria se fue de la casa. Hace 3 años la golpe[ó]. Peticionado la vio en COSTCO la hal[ó] por el brazo y agresivamente le dijo que dejara el relajo. Posteriormente se le apareci[ó] en el trabajo para que le firmara el traspaso de un auto. Como peticionaria no quiso comenzó a dar puños en el escritorio de la recepcionista. Le dijo a peticionaria que lo que quiere es que la boten. Peticionado le retir[ó] de la cuenta de banco el dinero de la n[ó]mina de la peticionaria[;] \$2,500.00. Le insin[ú]a que peticionaria tienen algo el psiquiatra. Le env[í]a mensajes de texto constantes amenaz[á]ndola con verla destruida. Peticionado amarr[ó] un veh[í]culo de herencia de la peticionaria a la casa. Con todas las acciones que hace el peticionado, peticionaria tiene que ir al tribunal casi todas las semanas. Le est[á] afectando en el trabajo. Peticionaria teme por su vida y seguridad y la de sus hijos. Peticionando la tiene nerviosa y no la deja en paz.

En adición, y entre otras disposiciones, se le ordena al señor Guerrios a no acercarse al vehículo de motor de la señora Rivera ni hacerle llamadas telefónicas, mensajes de texto o voz y a través de las redes sociales e internet; que tiene diez (10) días para devolverle \$2,500.00 que retiró; y tiene que remover la cadena del vehículo perteneciente a la

¹ Continúa con el mismo número, OPA-2015-03187.

señora Rivera antes de las 5:00pm del 5 de mayo de 2015, o la señora Rivera podría ir en cualquier momento con un agente del orden público a cortar la cadena y llevarse el vehículo.

Inconforme, el señor Guerrios presenta el 15 de mayo de 2015 el *certiorari* de epígrafe. Le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

PRIMER ERROR

ERR[Ó] el Tribunal de Primera Instancia al violentar el debido proceso de ley que tiene la Parte Peticionaria en nuestro sistema de justicia al no permitirle objetar y contrainterrogar en la vista, además de denegarle oportunamente el derecho al Peticionario de poder acudir al Tribunal de Apelaciones para evitar que los asuntos presentados en las mociones de reconsideración se convirtieran en académicos y al no llevarse un juicio justo e imparcial, producto del perjurio y parcialidad de las juezas que anulan el proceso por ser en violación a los Cánones de Ética Judicial.

Junto con el recurso de epígrafe, el señor Guerrios también presenta una Moción en Auxilio de Jurisdicción mediante la cual solicita que se paralicen "las órdenes emitidas, ya que fueron unas contrarias a derecho en violación al debido proceso de ley". Mediante Resolución nuestra del 15 de mayo de 2015 le ordenamos al señor Guerrios a que acreditara la notificación simultánea conforme a la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E). Atendida la moción presentada por el peticionario a esos efectos, el 5 de junio de 2015 emitimos una segunda Resolución declarando no ha lugar la solicitud de paralización.

El 2 de noviembre de 2015 emitimos una última Resolución ordenándole a la señora Rivera a que en o antes del 12 de ese mismo mes y año se expresara en torno a los méritos del recurso y advirtiéndole que en caso de incumplimiento se dispondría el recurso sin su comparecencia. Pasado dicho término sin haber comparecido la recurrida, procedemos a resolver.

II.

A.

Ley 54 establece un conjunto de medidas cuyo propósito es prevenir y combatir la violencia doméstica. Mediante ésta, se faculta a los jueces y juezas de los tribunales de primera instancia a dictar medidas afirmativas de protección a las víctimas a través de la expedición de órdenes dirigidas al agresor para que se abstenga de incurrir en determinada conducta con respecto a la víctima. Véase, Exposición de Motivos de la Ley 54.

El Artículo 1.3(h) de la Ley 54, 8 L.P.R.A. sec. 602(h), dispone que una orden de protección es todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o de llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica. Por su parte, el Artículo 1.3(p), 8 L.P.R.A. sec. 602(p), define el término "violencia doméstica" como un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de

su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

El objetivo inmediato y práctico de las órdenes de protección bajo la Ley 54, así como en su política pública, es atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, particularmente a mujeres y menores, para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas. Véase, Art. 1.2, 8 L.P.R.A. sec. 601. Cualquier persona que haya sido víctima de violencia doméstica podrá solicitar una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación. Cuando el TPI determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de violencia doméstica, podrá emitir una orden de protección conforme lo establece el Artículo 2.1 de la Ley 54, 8 L.P.R.A. sec. 621. *Pizarro v. Nicot*, 151 D.P.R. 944, (2000).

Bajo la Ley 54 el tribunal también puede emitir una orden de protección de forma *ex parte*. Ello, si determina

que: (a) se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o (b) existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional, notificará inmediatamente, y dentro del término que no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) horas a la parte peticionada, con copia de la misma o de cualquier otra forma, y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos veinte (20) días, de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionada solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario. El no diligenciar la orden dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, aquí establecido, no tendrá como consecuencia dejar dicha orden sin efecto. Véase, Artículo 2.5 de la Ley 54, 8 L.P.R.A. sec. 625.

Pertinente a la controversia de autos, precisa destacarse que al igual que en todo tipo de caso, las

propias Reglas de Evidencia establecen que el juez o jueza que preside una vista -y en este caso una vista para emitir o no una orden de protección- tiene amplia discreción sobre la manera en que se presenta la prueba y que se interroga a los testigos. Véase, Regla 607(a) de las Reglas de Evidencia, *Orden y Modo de Interrogatorio y Presentación de la Prueba*, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 607(a). Como para cualquier otro proceso judicial, la vista que se lleve a cabo debe ser un proceso justo y equitativo, pues la cláusula del debido proceso de ley le impone al Estado garantizar que así sea. *Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562 (1992).

De igual manera, el Tribunal Supremo ha expresado que el debido proceso de ley es una garantía esencial frente a la arbitrariedad judicial. Cuando se niega el debido proceso de ley, se actúa ilícitamente y se proyecta una falta de imparcialidad, lo que podría ser contrario a la ética judicial y puede dar lugar a la imposición de sanciones disciplinarias. *In re Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001), En ese sentido, el término 'debido proceso de ley' no significa un infalible proceso de ley, pero la negativa del debido proceso de ley es la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia. En vista de lo anterior, es necesario evaluar cada caso en particular para determinar si un juez ha incurrido en una falta al no observar aquella imparcialidad fundamental que garantiza el debido proceso de ley. *In re Hon. Díaz García*, 158 D.P.R. 549 (2003).

Finalmente, en cuanto a la revisión de las órdenes de protección, el Artículo 2.2 de la Ley 54, 8 L.P.R.A. sec. 622, dispone que podrán ser revisadas, en los casos apropiados, ante cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes, en las Salas de Relaciones de Familia. Se ha establecido que el foro de superior jerarquía lo es hoy el Tribunal de Apelaciones. *Pizarro v. Nicot*, supra.

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados

mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el

ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen.

Los factores mencionados en la precitada Regla 40 nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

III.

El señor Guerrios acude ante este Tribunal mediante el auto de *certiorari* de epígrafe en donde, en síntesis, nos solicita que dejemos sin efecto la Orden de Protección emitida el 5 de mayo de 2015. Sostiene que el TPI erró en sus acciones de conceder las órdenes de protección *ex parte* previo a la Orden emitida el 5 de mayo de 2015 y le negó su derecho de acudir ante este foro al no resolver a tiempo sus mociones de reconsideración realizadas con respecto a éstas, convirtiendo así sus reclamos en unos académicos. Además que se debe revocar la Orden de Protección recurrida por habersele violentado su debido proceso de ley al no permitírsele objetar ni conainterrogar en la vista y por éste haberse celebrado de manera injusta y parcializada por el alegado prejuicio de las juezas hacia él.

No observamos en el expediente indicio alguno de que el TPI no haya atendido las múltiples mociones presentadas por el señor Guerrios, ni que las haya atendido en

destiempo. Destacamos de forma particular, que las expresiones del TPI en alguna de sus Notificaciones en relación a que el reclamo del señor Guerrios sería atendido en la próxima vista a celebrarse (recordando que se celebró una el 8 de abril de 2015, el 21 de abril de 2015 y el 5 de mayo del 2015), no es un abuso de discreción ni va en contra del debido proceso de ley en su vertiente procesal por estar conforme al Artículo 2.2 de la Ley 54, *supra*. Tampoco hace su reclamo académico.

Por otro lado, un examen de la Orden de Protección emitida el 5 de mayo de 2015 revela que el foro recurrido fue cuidadoso en recoger detalladamente en su Orden aquellas razones por las cuales entendió que procedía la orden de protección solicitada. El foro *a quo* tuvo la oportunidad de escuchar y observar, tanto a la señora Rivera como al señor Guerrios, y adjudicó credibilidad basándose en su observación y análisis y no se desprende de nuestro expediente que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su dictamen.

En vista de lo anterior, y ejerciendo prudentemente nuestra discreción para ejercer nuestra función revisora y revocar al foro primario -unido a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones- procede denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones